

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del párrafo 2° del considerando séptimo y los motivos octavo a noveno y undécimo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, con la finalidad de determinar si concurre en la especie la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco en relación con la sentencia dictada en la causa Rol N°9405-2005 del 5° Juzgado Civil de Santiago, detallada en el considerando décimo del fallo en alzada, cabe recordar que la cosa juzgada es probablemente la institución más relevante y con mayor reconocimiento de entre aquellas que operan como reglas de clausura de los sistemas de justicia¹, y puede decirse que es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso, con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes, que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. Constituye, por lo tanto, el estado jurídico en el que se encuentran ciertos asuntos que han sido objeto de un enjuiciamiento definitivo en un proceso, sentenciando el fondo de la cuestión controvertida, ya que dispone de una vez, y para siempre, los asuntos fundamentales y de fondo decididos, de forma tal, que no puede volver a ser litigada entre aquellas personas respecto de quienes afecta la sentencia. De ahí que proporcione un cierre al sistema de litigación².

Segundo: Que es necesario, sin embargo, distinguir entre la cosa juzgada material a la que hemos hecho referencia y la cosa juzgada formal, que es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al proceso mismo en que la resolución se dicta, pero que deja a salvo la posibilidad de su modificación en un proceso diverso³.

La diferencia entre cosa juzgada formal y material estriba en la posibilidad de revisión de la decisión en un proceso posterior. Y se trata de una cosa juzgada de valor intrínseco y exclusivamente intraprocesal, es

¹ EZURMENDIA, Jesús (2021) “Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada” (Barcelona, Bosch Editor), pág.40 a 42

² Id. Pág.43

³ Id. Pág.135



decir, que despliega sus efectos solo respecto del mismo proceso en el que se ha dictado, pero que permite su revisión en un proceso posterior, generalmente de lato conocimiento respecto del fondo, cuya justificación de relitigación estriba en las especiales características del procedimiento primitivo en el que se originó la sentencia, o en la naturaleza misma del objeto de la cuestión debatida.

Así, en el Rol 44.260-2017 citado por el Profesor Ezurmendia, la Excma. Corte Suprema, señaló *“Y, en estas condiciones, el análisis desemboca en la conocida distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Cuando ahora el actor acude a la justicia ordinaria aduciendo la legislación común que rige el contrato celebrado, despojado de los textos protectores de consumidor que había blandido allá, formalmente hay una decisión, que ha sido de rechazo de la acción, pero material o substancialmente el conflicto no ha sido decidido y, por tanto, no hay cosa juzgada en su sentido material”*.⁴

Tercero: Que, son ejemplos de esta posibilidad de nueva revisión lo que ocurre en los interdictos posesorios, la renovación y reserva de acciones en el juicio ejecutivo, las cautelares, el juicio de arrendamiento; todos ellos por disposición legal, pero en los cuales no puede desconocerse que gravita una clara noción de defensa de la tutela judicial efectiva, que ha puesto al legislador en la necesidad de establecer una excepción al efecto de la sentencia en este tipo de procedimientos, impidiendo que se genere la cosa juzgada material, para permitir una nueva vista del asunto en un procedimiento en el que existan todas las garantías procesales para las partes⁵. De esta manera se concilian los intereses de tutela urgente, ejecución y defensa de derechos fundamentales con la idea de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, flexibilizando la idea de cosa juzgada material.

Cuarto: Que, esto es lo que se aprecia en el caso *sub iudice* en que si bien en el Rol 9405-2005, seguido ante el 5° Juzgado Civil de esta ciudad, la magistrada de la época desechó la demanda, mediante sentencia de 13 de abril de 2010, tal decisión no se pronunció sobre el fondo del asunto, ya que una excepción formal no deja de serlo aunque se plantee como defensa

⁴ Id. Pág.137

⁵ Id. Pág. 37 a 156



sustantiva; y es evidente que lo que se realizó en tal proceso, fue una apreciación sobre la oportunidad de la acción pero no sobre el fondo del asunto, es decir, no se dio una respuesta a la demanda de protección de derechos sustantivos incoada por las víctimas.

Quinto: Que, no obstante lo anterior, y aun en el caso de considerar que no es posible establecer una cosa juzgada formal, por no contemplarlo expresamente el legislador interno. Lo cierto es que tampoco se cumple en la especie con la triple identidad, dado que no basta una mera comparación entre lo demandado en aquella ocasión -con bastante indulgencia según se ha visto- y lo demandado hoy, sino esencialmente qué es lo que se ha decidido.

Ello implica un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, es decir, un examen sobre lo que se ha juzgado.

Sexto: Que, en nuestro medio y según lo que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el objeto es la “cosa pedida”, entendida como el *beneficio jurídico inmediato que se reclama, o al que se pretende tener derecho*, o la utilidad o ventaja que se busca declarar en favor de la parte. Por lo tanto, el examen que debe realizarse respecto de una posible identidad entre dos procesos se extiende al análisis de los bienes jurídicos cuya protección se solicita al juzgador o juzgador, cuando han quedado establecidos cualitativa y cuantitativamente en la sentencia primigenia⁶. Lo que acá no ha acontecido, puesto que como se revisó, no hubo en la primera sentencia un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, relativo a la responsabilidad del Estado en las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y su pretensión de reparación.

Séptimo: Que, por último, de estimar que ha existido un pronunciamiento parcial del fallo de 2005, sobre la prescripción, valorado como antecedente lógico del segundo fallo, en una especie de cosa juzgada implícita, lo cierto es que tampoco puede servir para tener por configurada la excepción, tanto porque no se ha considerado esa posibilidad expresamente por la ley, tanto porque como se ha dicho en numerosas ocasiones, esa apreciación contraría las normas de derecho internacional -artículo 63.1 de la Convención Americana- que corresponde incorporar a nuestro derecho

⁶ Pág.184



interno en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República y que se inscribe en las máximas de la reparación integral.

En este sentido, cabe recalcar que la demanda presentada en el proceso anterior se dedujo respecto de 514 demandantes, sin precisar de manera circunstanciada e individual los hechos que respecto de cada uno ellos configurarían los actos de detención, prisión, tortura física y psicológica que justifican la demanda, a diferencia de la acción ejercida en estos autos, en que la causa de pedir ya no son actos genéricos y sin precisión, sino en conductas particulares que pueden ser fijadas en el tiempo.

Octavo: Que por estas razones debe rechazarse la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada.

Noveno: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, corresponde emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones opuestas en forma subsidiaria por el Fisco, de reparación satisfactiva y prescripción extintiva.

En relación con la primera excepción, cabe señalar, en primer lugar, que la reparación pecuniaria que contempla la ley que creo “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech, así como aquella dispuesta por la Ley 19.992 y que recibieron las personas reconocidas por dicha comisión como víctimas de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973, “constituye más bien un beneficio de carácter social y no a una indemnización del daño moral sufrido por ellas”, de manera que las pensiones y beneficios que dicha ley otorga, no cumplen con el principio de reparación integral que gobierna de nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando dicha normativa no consideró el daño personal de cada afectado, el cual es diverso entre una y otra persona según la situación vivida, sino que estimó una compensación igualitaria para todos los beneficiarios de dicha ley, razones que permiten desestimar la afirmación del apelante, en cuanto a que los beneficios ya otorgados por el Estado en virtud de las leyes especiales antes referidas, son incompatibles con otras indemnizaciones.



Por lo demás, si bien el apelante hace valer jurisprudencia de la Corte Suprema que le daría la razón, lo cierto es que los fallos más recientes del máximo tribunal abonan la tesis que esta Corte comparte. A saber, en sentencia de 25 de agosto de 2023, Rol C.S. 170.466-2022, La Excm. Corte Suprema sostuvo: “Que de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueron indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N°19.123, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional atinente a la materia, que busca precisamente obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, resarcimiento que encuentra su consagración normativa en los



tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N°23.441-2014, de 28 de abril de 2015 y; N°3.432-2018, de 07 de marzo de 2018. Lo antes expuesto y razonado conduce necesariamente, al rechazo de la excepción en estudio.”

Décimo: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco sostiene que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto el secuestro y torturas habrían tenido lugar entre los años 1973-1974, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 23 de noviembre de 2023.

Undécimo: Que, lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “[i]nnovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

Duodécimo: Que, sin embargo, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha decidido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual



ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción [...] [Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12].

Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio *pro personae*, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno” [Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012].

Décimo tercero: Que, en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Décimo cuarto: Que, entonces, el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil” [“Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134].

Décimo quinto: Que, la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “[l]a soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto



a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Décimo sexto: Que, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

Décimo séptimo: Que, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

Décimo octavo: Que, a su vez, el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

Asimismo, el artículo 130 expresa que “[l]as infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los



actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “[n]inguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Décimo noveno: Que, la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1º prescribe que “[l]os Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

Vigésimo: Que, por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “[u]na Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Vigésimo primero: Que, la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe [Op. Cit. Pág. 161]] Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional



que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales [...] [Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile].

Vigésimo segundo: Que, conforme se ha probado con la documental acompañada en autos, en particular, la que consta a folio 25 y 26 de primera instancia y el Registro del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N°9.054, el demandante fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo, por militares y llevado al regimiento de Puente Alto (10 días) sufriendo tortura física basada en golpes, privación de sueño, incomunicación, postura forzada del cuerpo y amenazas psicológicas de falso fusilamiento y otro tipo de amenazas, por su presunta culpabilidad de fabricar armas, siendo trasladado al Estadio Nacional, en régimen penitenciario, con un tiempo total de privación de libertad de 9 meses, 16 días, acciones delictuales que fueron cometidas por militares, es decir, agentes del Estado ya que conforme al artículo 101 de la Constitución Política, forman parte de las Fuerzas Armadas el Ejército; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

Vigésimo tercero: Que, se trata entonces de un crimen de *lesa humanidad* en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

Por lo demás, al menos desde el año 2015 en adelante, el máximo tribunal ha declarado de manera sostenida la imprescriptibilidad de la acción civil derivaba de violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en la sentencia dictadas en los roles C.S. 1.424-2013, 20.288-2014, 22.652-2014, 26.554-2021, 49.404-2021, 862-2022 y 9.797-2022.

Vigésimo cuarto: Que, el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “[u]na ley orgánica constitucional determinará la



organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Vigésimo quinto: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en la aprehensión ilegítima, torturas y apremios físicos y psicológicos infligidos a don Juan Antonio Fuentes Soto.

Vigésimo sexto: Que, la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación con daño moral sufrido por el actor.

Vigésimo séptimo: Que, para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta que el demandante al momento de su detención tenía 26 años, era obrero y trabajaba para Servicio de Vivienda y Urbanización construyendo casetas sanitarias, es decir, se encontraba en una época de la vida en la que los seres humanos miran la vida con optimismo y seguridad. Lo que se vio abruptamente abortado de la manera más cruel que pueda imaginarse, ya que fue detenido ilegalmente y mantenido privado de libertad, sufriendo torturas físicas y psicológicas que marcaron su existencia posterior, circunstancias todas que no se encuentran discutidas en autos.

Vigésimo octavo: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que las secuelas físicas como pérdida de dentadura como consecuencias mentales como angustia de permanecer en lugares de detención y tortura, han permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en su desarrollo personal, tal como se acredita con el conjunto de la documental acompañada en autos y, en particular, con el mérito del Informe de evaluación psicológica y médica de daño y



consecuencias producidas por la violencia del Estado a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente con fecha junio de 2023; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$40.000.000, sin que de ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

Vigésimo noveno: Que, la referida cantidad ordenada pagar, debe serlo con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo. En cuanto a los intereses, serán los corrientes y solo corresponderán en caso de mora.

Trigésimo: Que, por haber tenido motivo plausible para litigar la parte demandada no será condenada al pago de las costas.

Por lo anterior y lo dispuesto, además, en los artículos 1698, 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170, 177, 208 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se revoca** la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el 4º Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-17707-2023, que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado y, en su lugar, se rechaza la referida excepción.

II.- Que, se rechazan las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción extintiva.

III.- Que, se acoge la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar a don Juan Antonio Fuentes Soto una indemnización por daño moral de \$40.000.000, con los reajustes e intereses del considerando vigésimo noveno.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Acordada todo lo anterior con el voto en contra del abogado integrante Sr. Parada, quien estuvo por confirmar el fallo apelado, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra señora Poza.

Rol Civil N°436-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXDRCPWYHSX

No firma el Abogado Integrante señor Parada, por haber cesado en el cargo.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXDRCPWYHSX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Lidia Poza M. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXDRCPWYHSX